



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

REGLAMENTO PARA EL EMPLEO PRIORITARIO DE GERONTES INSTITUÍDA POR LA LEY NÚMERO 17 DE 23 DE ENERO DE 2006

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Título

Este reglamento se conocerá y será citado como: Reglamento para el Empleo Prioritario de Gerontes para completar trimestres de seguro social federal y ser acreedor a pensión.

ARTÍCULO 2. Introducción

La Ley Núm. 17 de 23 de enero de 2006 (29 LPRA, sec. 622 a 627) establece la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas mayores de sesenta (60) años, especialmente a mujeres de sesenta y dos (62) años o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no hayan cotizado el mínimo requerido de trimestre que concede el derecho a una pensión de Seguro Social y que hayan acumulado al menos veintisiete (27) trimestres de los cuarenta (40) trimestres requeridos.

No obstante, lo aquí dispuesto, es conocido que actualmente el derecho a recibir beneficios de Seguro Social se obtiene al ganar créditos mientras se trabaja y se pagan impuestos de Seguro Social. Para el año 2010, se recibe un crédito por cada \$1,120 de ganancias, pero no se puede acumular más de cuatro créditos en un año. Nótese que la

referida legislación local no representa el lenguaje y alcance del Título II del *Social Security Act*.¹.

Destacamos que el Artículo 7 de la Ley Núm. 17, antes citada, dispone para la creación de la "Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes", la cual estará integrada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien será su Presidente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y dos ciudadanos privados, nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años. El estatuto dispone que el referido cuerpo deberá implantar la política pública dispuesta en el referido estatuto y establecer la reglamentación necesaria para lograr los propósitos de la Ley.

Es menester señalar que ante la ausencia de los recursos fiscales específicos que permitan atender de manera individual y dirigida los propósitos de la Ley Núm. 17, antes citada, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se propone continuar destinando una porción de los fondos asignados al Negociado para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, al amparo de la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, para dicho fin. Es necesario puntualizar que dicho estatuto enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, la cual acoge de manera directa la protección de las personas de edad avanzada, al disponer que entre los usos que se dará al Fondo de Oportunidades de Empleo estará el empleo de dicho grupo. Sin embargo, por disposición estatutaria, el referido fondo debe utilizarse además para brindar oportunidad de empleo a otros grupos protegidos, como los jóvenes, ex convictos, personas que independientemente su edad nunca han trabajado y empleos con demanda en el mercado actual, entre otros. La otorgación de estos incentivos estarán sujetos a la disponibilidad de fondos.

¹ U.S.C., §§401-433, subcapítulo II, capítulo 7, Título 42.

ARTÍCULO 3. Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer los mecanismos autorizados por la Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes para la concesión de los beneficios dispuestos en la Ley Núm. 17, antes citada, disponer para la obtención del financiamiento de dichos beneficios y la administración del precitado estatuto.

ARTÍCULO 4. Título

El presente Reglamento se conocerá y podrá ser citado como **“Reglamento de la Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes Instituida por la Ley Número 17 de 23 de enero de 2006”**.

ARTÍCULO 5. Alcance

La política pública dispuesta por este Reglamento será aplicable a toda empresa participante de todo proyecto o programa en que se utilicen fondos, financiamiento o incentivos gubernamentales, estatales, municipales y hasta donde fuere admitido de fondos provenientes de legislación o propuestas concedidas por el Gobierno Federal.

La contratación estará sujeta al cumplimiento con las cualificaciones requeridas para cada plaza, puesto o cargo. Así, todo programa gubernamental que propicie o asigne recursos para la creación de empleos deberá cumplir con esta política pública.

ARTÍCULO 6. Base Legal

Este Reglamento se adopta por virtud de las siguientes disposiciones legales:

- a. Ley Núm. 17 de 23 de enero de 2006.

- b. Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo, según enmendada, entre otras, por la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991.
- c. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- d. Reglamento para la Administración y Utilización del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

ARTÍCULO 7. Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Fondo- Se entenderá como el fondo o recursos fiscales disponibles para incentivos y subsidios salariales dirigidos a brindar oportunidades de empleo a Gerontes.
- b. Ley - Significa la Ley Núm. 17 de 23 de enero de 2006.
- c. Participante - Significa aquella persona natural o jurídica que solicite, cualifique o participe de los programas gubernamentales dirigidos a crear empleos.
- d. Patrono - Significa la empresa que cualifique para recibir los beneficios de los programas gubernamentales dirigidos a crear empleos.
- e. Secretario - Significa el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- f. Geronte - Significa el solicitante del beneficio del empleo prioritario según dispuesto por la Ley Núm. 17, antes citada.
- g. Junta - Significa la Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes.

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPITULO 2 - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y CONCESIÓN DE LA PRIORIDAD PARA EL EMPLEO PRIORITARIO DE GERONTES.

ARTÍCULO 7 – Requisitos de Participación para Gerontes

Toda persona que interese disfrutar de los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 17, antes citada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con 60 años de edad o más;
- b. Registrarse en la Oficina del Negociado de Servicio de Empleo y presentar al momento de su registro certificación oficial del Seguro Social que demuestre la cantidad de créditos que tiene al descubierto, los cuales no deben exceder de trece (13).
- c. Si al momento de referido y contratación, el geronte cuenta con una certificación del Seguro Social con más de seis (6) meses de emitida, deberá gestionar una nueva;
- d. Estar disponible y apto para asistir a entrevistas de empleo.
- e. Al momento de ubicarse en algún puesto, cumplir con las leyes, reglamentos y normas laborales y contributivas estatales y federales.
- f. Al momento de presentar su solicitud el geronte deberá informar si cuenta con alguna de las siguientes situaciones que se deban tomar en cuenta al evaluar la misma:
 - (1) Personas con impedimentos que no tengan un alimentante y que vivan bajo el nivel de pobreza.
 - (2) Personas bajo el nivel de pobreza según definido por la Junta de Planificación que no tengan el auxilio de un alimentante.
 - (3) Personas con impedimentos que no tienen un alimentante que complemente sus ingresos, producto de programas sociales.

- (4) Personas que aun viviendo por encima del nivel de pobreza no tengan un empleo.
- (5) Personas con ingreso promedio por encima de niveles de pobreza que trabajan.

ARTÍCULO 8. – Información del geronte solicitante

Toda solicitud de participación en el programa deberá incluir el nombre con dos apellidos, los últimos cuatro dígitos del número de seguro social, dirección postal y residencial, número de teléfono y copia de una identificación legal con foto. Además, deberá presentar algún documento oficial que refleje o informe su fecha de nacimiento.

ARTÍCULO 9 – Referido a empleo y contratación

El Negociado para el Fomento de Oportunidades de Empleo determinará la cantidad de puestos que cada proponente para los fondos de Ley Núm. 52, antes citada, deberá contratar para abonar al cumplimiento de política pública aquí dispuesta, de acuerdo al tipo de negocio y sus necesidades

ARTÍCULO 10 – Contrato para el Empleo de Gerontes

El patrono deberá firmar el contrato provisto para ello por el Departamento y haber sometido la documentación requerida por el Reglamento para la Administración y Utilización del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, o conforme a órdenes adicionales emitidas por el Secretario.

Para ningún propósito y, en ninguna circunstancia, el Departamento se considerará patrono bajo los términos de este beneficio. Ningún empleado cuyo sueldo se vea beneficiado la política pública propuesta se considerará empleado, oficial o agente del gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, o del Departamento. Ninguna Ley o beneficio provisto por el Departamento o por el gobierno de Puerto Rico a sus empleados será aplicables o estará disponible para empresas o empleados de éstas que participen de los programas que se generen por la presente política pública. Queda claramente establecido que la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como ***Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico***, no aplicará al patrono participante ni al empleado.

El Departamento y el gobierno de Puerto Rico no serán responsables por las violaciones a las leyes en que pueda incurrir el patrono participante, incluyendo, pero sin limitarse a, despidos injustificados por parte de la empresa (de aplicar el mismo), pago de horas extras, pago del periodo de tomar alimentos, daños y perjuicios causados por el patrono participante o sus empleados, discrimin en que incurra el patrono o, cualquier otra violación de ley, como tampoco violaciones a este Reglamento o a cualesquiera otras leyes o reglamentos por parte del patrono participante o empleado de éste.

ARTÍCULO 11 - Lista de Patronos

El nombre del patrono y el número de identificación que le haya sido asignado a éste por el Departamento, estarán en una lista disponible a los Gerontes.

ARTÍCULO 12 - Responsabilidades del Patrono

Además de las que se estipulen en el contrato, el patrono tendrá las siguientes responsabilidades durante la vigencia del contrato en que reciba el incentivo a su favor:

- a. Referir mensualmente al Departamento un informe sobre los salarios pagados a los empleados cuyo sueldo se vea

- beneficiado por el incentivo que se le conceda para contratar gerontes, con información de horas trabajadas, informe de participantes, cheques cancelados.
- b. Deberá emitir el pago al empleado cuyo sueldo se vea beneficiado por el incentivo en la misma fecha que los demás empleados de la empresa.
 - c. Deberá informar al Departamento los empleados, cuyo sueldo sean pagados por el incentivo de este Programa, que han dejado el empleo ya sea voluntariamente, o por cesantía o despido, o por cualquier otra razón, explicando de forma detallada las razones para ello. En caso de incumplimiento con lo aquí dispuesto, el patrono deberá reembolsar en su totalidad el incentivo del que fue beneficiario.
 - d. Se compromete a emplear al geronte por el término que este necesite para completar los créditos para ser elegible a la pension de Seguro Social. El patrono deberá asegurarse que la totalidad del salario devengado en dichos periodos cumpla con los criterios del Seguro Social para acumular créditos.
 - e. Garantizar un adecuado acomodo, adaptación de los empleados, así como los mismos beneficios y derechos que a los otros empleados de la empresa y evaluarlos utilizando los mismos criterios que utiliza para otros empleados en la misma posición.

ARTÍCULO 13 - Medidas Necesarias del Departamento

El Departamento podrá tomar las medidas necesarias para verificar que la empresa cumplió con la política de empleo prioritario establecida en la Ley Núm. 17, antes citada, y este Reglamento o cualquier otra normativa pertinente. Asimismo, para verificar que la cantidad reclamada corresponde a los empleados reclutados y a las horas trabajadas. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, realizar auditorías en cualquier momento a discreción del Departamento solicitar

estados financieros y pedir nómina de los seis (6) meses anteriores al momento de la verificación.

El Departamento podrá revocar y solicitar la restitución de cualquier concesión del incentivo de salario cuando estime que la empresa no cumple con los propósitos de la Ley Núm. 17 y el Reglamento.

ARTÍCULO 14 – Cantidad de Incentivo Salarial

La cantidad de incentivos de salario a concederse dependerá de los recursos disponibles para estos propósitos, cuya determinación recaerá en el Secretario del Trabajo por recomendación de la Junta Consultiva para la Utilización del Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo De igual forma, del patrono ser una PYME, el incentivo dependerá del cumplimiento y la elegibilidad para la Ley 120-2014.

CAPITULO 3 – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

ARTÍCULO 15 – Concesión o Denegación de la protección para la prioridad de empleo

Cualquier situación que resulte en una denegación de la concesión de la prioridad en el empleo, será referida a la Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes con un informe que explique la razón de la denegación. La Junta revisará el mismo y confirmará o revocará la determinación de denegación. Si la razón de la denegación es la falta de un documento o información, la Junta determinará si le concede al solicitante un término adicional de 30 días para presentar el mismo.

ARTÍCULO 16 – Junta para el Empleo Prioritario de Gerontes

La Junta estará compuesta por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos quien la presidirá, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y dos ciudadanos privados nombrados por el Gobernador o Gobernadora y confirmados por el Senado de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años. Estos ciudadanos privados representaron respectivamente, al sector empresarial y al de las personas pensionadas o jubiladas y estarán obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 17 - Reglamentación

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos **con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta**, aprobará toda aquella reglamentación adicional que resulte necesaria para garantizar los propósitos de esta Ley y los de cualquier fondo creado o que pueda crearse de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 17, antes citada.

ARTÍCULO 18 - Facultades y deberes de la Junta

- a. Los miembros de la Junta se abstendrán de participar en la evaluación de alguna propuesta en que éstos o algún familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga algún interés.
- b. La Junta remitirá sus recomendaciones sobre el cumplimiento e iniciativas de esta política pública al Secretario del Trabajo y a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 19 - Faltas

Además de otros incumplimiento con alguna de las disposiciones del Reglamento, las siguientes se considerarán faltas para efectos de la política pública aquí establecida:

- a. Brindar información falsa en la solicitud o en cualquier otro momento durante la vigencia de la prioridad.
- b. No cumplir con todos los reglamentos y leyes aplicables, tanto federales como estatales, entre otros aquellas relativas a la compensación a los trabajadores, responsabilidad del Patrono; incluyendo pero sin limitarse a aquellas relacionadas al Fondo del Seguro del Estado, así como las ordenanzas, reglas o reglamentos aplicables.
- c. No mantener actualizado y con información correcta los récords y documentos que justifiquen los desembolsos bajo el incentivo concedido.
- d. No tener disponibles y en buenas condiciones para la inspección por parte del personal del Departamento autorizado para ello, los expedientes y documentos que evidencian y justifican los pagos hechos por el Departamento.
- e. No ofrecer a los empleados que participan del incentivo los mismos beneficios y derechos que a los otros empleados de la empresa o evaluarlos utilizando criterios distintos a los utilizados para un empleado cuando se trata de una misma posición o de posiciones similares.
- f. Discriminar contra un trabajador en la tenencia de un empleo por razón de que sea participante del incentivo.
- g. Adeudar salario a los empleados bajo el incentivo autorizado.
- h. Abusar del Programa o violar cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

De determinarse que se ha cometido alguna violación a este Reglamento, el Secretario podrá, a su discreción, ordenar el reintegro de todas las cantidades reembolsadas al patrono. Además, el personal del Departamento encargado de velar por el cumplimiento y el trámite de

las solicitudes y participación de los programas de empleo deberá ser cauteloso en la ejecución de sus deberes particulares, los incumplimientos y negligencias al respecto pueden conllevar la imposición de medidas disciplinarias.

CAPITULO 4 – DISPOSICIONES INTERGUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 20 – Cooperación Intergubernamental

El Departamento podrá solicitar la cooperación de otras entidades gubernamentales, incluyendo a municipios y entidades federales, para perseguir los propósitos de este Reglamento y para velar por su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 21 – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con competencia y jurisdicción la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

ARTÍCULO 22 – Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier disposición contenida en circulares, memorandos o comunicaciones internas del Departamento que estén en conflicto con el mismo, en cuanto a la política pública dispuesta por la Ley Núm. 17, antes citada.

ARTÍCULO 23 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su radicación el Departamento de Estado, conforme la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en _____, Puerto Rico, de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables, hoy ___de_____de _____.